

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303491
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta denuncia por discriminación.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día **15/11/2023** en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo el Ayuntamiento de Callosa de Segura a la hora de ofrecer una respuesta expresa a la reclamación formulada en relación con la prohibición de acceso, en las fiestas patronales, a una barraca alegando motivos de raza, etnia y/o religión.

Admitida a trámite la queja, en fecha **21/11/2023** nos dirigimos a la citada administración local, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido y sin solicitar ampliación del plazo para ello, el Ayuntamiento no aportó el informe requerido por lo que, el Síndic de Greuges, dictó en fecha **8/01/2024** [Resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon al Ayuntamiento de Callosa de Segura las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 14/08/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los actos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
- 4. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Callosa de Segura **LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Callosa de Segura, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Callosa de Segura a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Callosa de Segura con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el referido Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **8/01/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno. (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana